

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 20001-3110-002-2013-00744-00

Proceso: Disminución de Cuota de Alimentos

Demandante: Leonardo Ayola Gómez

Demandada: Karina Andrea Ayala Diaz

Vinculada como parte demandada: Dubis Diaz Montero

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y los memoriales suscritos por la parte demandante dentro del presente proceso de ALIMENTOS promovido por el señor LEONARDO AYOLA GOMEZ contra la joven KARINA ANDREA AYOLA DIAZ, donde allega constancias del envío de la comunicación para la notificación personal y de la notificación por aviso enviada a la señora DUBIS DIAZ MONTERO vinculada como parte demandada.

El despacho al analizar acuciosamente el expediente, específicamente los anexos (copia de pantallazos de mensajes de whassap), encuentra que la parte demandante no probó haber agotado de manera correcta la comunicación para la notificación personal y mucho menos la notificación por aviso realizada a la vinculada señora DUBIS DIAZ MONTERO como parte demandada a través de la aplicación Whatsapp, toda vez que estas no reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se tiene entonces que la parte demandante, a pesar de haber aportado los anexos y pantallazos del envío de formato de notificación del auto admisorio de la demanda y el comunicado donde se pide la vinculación de la señora DUBIS DIAZ MONTERO como parte demandada, se observa que dentro de las evidencias para demostrar el envío de la comunicación para la notificación personal, este no le informa de manera clara dentro del mensaje enviado por whassap a la señora DUBIS DIAZ MONTERO, la naturaleza del proceso a notificar, la fecha de la providencia que debe ser notificada y el término que le comunica y con que cuenta la demandada para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda es errado. Se tiene entonces que el demandante erradamente informa a la parte demandada que esta cuenta con diez (10) días hábiles para presentarse al despacho, a partir del recibo del mensaje, obviando de manera evidente el termino establecido por el art. 291 numeral 3 del C.G.P. que versa en que se debe prevenir a la parte demandada para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Por lo que para el despacho es más que claro que esta no se agotó en debida forma.

Respecto a la constancia de notificación por aviso aportada por la parte activa, el despacho observa yerros en ella, habida cuenta que el demandante LEONARDO AYOLA GOMEZ, tampoco le informa a la demandada DUBIS DIAZ MONTERO, la fecha del auto admisorio de la demanda ni mucho menos aporta copia de este.

Igualmente, en esta oportunidad, tampoco se agotó en debida forma la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., para tener como debidamente enterada a la demandada del auto admisorio de la demanda y de la decisión de vincularla al presente asunto. En consecuencia, de lo acotado, imperioso es requerir nuevamente a la parte demandante para

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

que agote la notificación de la vinculada señora DUBIS DIAZ MONTERO, respecto al auto admisorio de la demanda que data del 03 de Julio de 2020 y la decisión adoptada en diligencia de audiencia adelantada el 29 de junio de 2021, tal como se dispuso en providencia de fecha 25 de febrero de 2022, y a la misma allegue los anexos con la información requerida y actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata la ley 2213 de 2022, para así poder continuar con el trámite normal del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21088e14b45efd4d0eb26703d4effe22245537109803d6476f7dcf315472d08**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>